

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 017 - 2017 -
REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM

Chimbote, 08 de Marzo de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra el Auto Directoral N° 002-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 19 de Enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash, que declara por concluido el procedimiento de Terminación de la Relación de Trabajo por motivos económicos presentado por la Compañía Minera Santa Luisa S.A., con registro N° 1156-2017 del 30 de Enero de 2017 de Mesa de Partes de esta entidad; y la solicitud de nulidad presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá y el Sindicato de Empleados de la Cía. Minera Santa Luisa S.A. de la Mina Huanzalá del Decreto de fecha 31 de Enero de 2017 expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, con registro N° 1467-2017 del 07 de Febrero de 2017 de Mesa de Partes de esta entidad; con Oficio Directoral N° 054-2017-Región Ancash-DRTYPE-DPSC-CHIM del 13 de Febrero de 2017, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, en la que eleva el expediente de su propósito a este Despacho, con registro N° 532-2017 de Secretaría de este Despacho del 13 de Febrero de 2017, recaído en el expediente administrativo N° 001-2016-TRT-DPSC-CHIM; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y controlar el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normativa vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el segundo párrafo del numeral 11.2 del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo establece: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash.

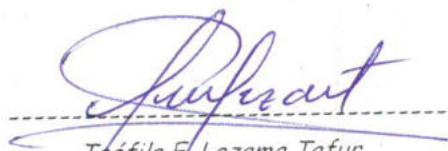
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°017-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM de fecha 08 de Marzo del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA SA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, mediante Auto Directoral N° 002-2017-Región Ancash-DRTPE/DPSC-Chim del 19 de Enero de 2017, declara por concluido el procedimiento de Terminación de la Relación de Trabajo, por motivos económicos presentado por la Compañía Minera Santa Luisa S.A., sustentándolo en el acta de fecha 27 de Diciembre de 2016, en la que acordaron la reincorporación de quince (15) trabajadores que se encuentran actualmente incursos en el procedimiento de terminación de los contratos de trabajo, seguido ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Ancash, situación que se ajusta a la causal señalada en el numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley N° 27444 ("...los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación...").

Que, la empresa apelante sostiene los siguientes argumentos:

"Nuestra solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo se entiende aprobada por resolución ficta toda vez que la autoridad administrativa de trabajo no emitió su pronunciamiento en el plazo establecido en el literal e) del artículo 48° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Al respecto, como se puede apreciar en autos, la última reunión de conciliación fue convocada para el 28 de diciembre de 2016, motivo por el cual, el pronunciamiento de la autoridad debió haber sido efectuado, a más tardar, el día miércoles 04 de enero de 2017. En ese sentido, en el presente procedimiento se entiende que nuestra solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo fue aprobada por resolución ficta, la misma que quedo consentida, pues además dicha resolución ficta no fue apelada dentro del plazo de tres (03) días hábiles establecido en el literal f) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

El pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo fuera de plazo transgrede el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, lo que genera vicios de nulidad en el Auto Directoral N° 02-2017-Región Ancash-DRTPE/DPSC-Chim. Sobre el particular llama la atención que en la apelada se invoque el artículo 186° de la LPAG para motivar la decisión de dar por concluido el procedimiento, pues según refiere existiría un acuerdo que tenía por objeto poner fin al procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo iniciado por nuestra empresa; pero no se tome en cuenta que este mismo artículo previamente hace referencia al Silencio Administrativo Positivo como otro de los supuestos que ponen fin al procedimiento, por efecto de lo establecido en el artículo 48° de la LPCL, ha operado en el presente caso conforme ha sido expuesto en el numeral precedente.

El acuerdo contenido en el Acta de fecha 27 de Diciembre de 2016 no constituye un acuerdo que tenga por finalidad poner fin al procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo materia del expediente N° 001-2016-TRT-DPSC-Chim. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el acuerdo contenido en la referida acta no constituye una cuerdo que tenga por objeto poner fin al procedimiento de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo, sino que es un acuerdo que establece las condiciones para la reincorporación de los quince (15) trabajadores que se encontraban incursos en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo. En cuanto a la condición de la referida Acta, con fecha 09 de enero de 2017, los quince (15) trabajadores rindieron el examen médico d ley, encontrándose a la fecha pendiente el resultado de los mismos, los cuales determinarán, entre otras cosas, si es materialmente posible que los trabajadores se reincorporen a las condiciones de salud desde antes del inicio del procedimiento que limitan su capacidad para trabajar. En cuanto a la segunda condición, se debe tener en consideración que, conforme a lo establecido en el numeral 189.5 del artículo 189° de la LPAG, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, que en este tipo de casos es la resolución que en vía de revisión emite la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por al haber quedado consentida la Resolución Ficta que aprobó nuestra solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo era jurídicamente imposible efectuar el desistimiento y por lo tanto que se cumple con esta condición. Cabe señalar que en ningún punto del acta de fecha 27 de diciembre de 2016 se establece como obligación de nuestra compañía el desistirse del procedimiento iniciado, sino que el desistimiento se fija como una de las condiciones para la reincorporación de los trabajadores. En atención a ello, consideramos que el contenido del acta de fecha 27 de diciembre de 2016, de ningún modo puede ser considerado como un acuerdo que tenga por finalidad poner fin al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo iniciado por nuestra compañía, máxime si establecía como una de las condiciones para la reincorporación de los trabajadores el que nuestra empresa, de modo voluntario, optase por poner fin al procedimiento en la condición que conforme lo hemos explicado no se podrá materializar."



[Handwritten signature]

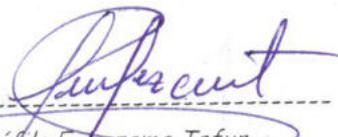
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°017-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM de fecha 08 de Marzo del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA SA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



*Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.*

Que, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzala y el Sindicato de Empleados de la Cía. Minera Santa Luisa S.A. de la Mina Huanzala, solicitan declarar nulo el Provedo del 31 de enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, que concede y eleva a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Santa Luisa S.A., sustentando su pretensión en el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, habiendo sido derogado el recurso de revisión por el D. L. N° 1272 que modifica el precitado Artículo 207, refiriendo que en aplicación del dispositivo procesal citado, es de derecho público y por tanto obligatorio cumplimiento para administradores y administrados, la empresa Cía. Minera Santa Luisa S.A. debió interponer su recurso ante la Autoridad que emitió el Auto Directoral que pretende impugnar, esto, es, ante el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y este funcionario, en caso de existir instancia superior a él, elevarlo o, en aplicación de la Ley Procesal declararlo improcedente.

Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha establecido parámetros específicos, tal como lo indica en el recurso de revisión recaído en la Resolución Directoral General N° 003-2013-MTPE/2/14 interpuesto por RED DORADA S.A., en adelante "LA EMPRESA", contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2012-MTPE/1/20, de fecha 12 de noviembre de 2012 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 360-2012 -MTPE/1/20.2, de fecha 16 de octubre de 2012 confirmándola. A consecuencia de ello, se declaró: i) Improcedencia de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos presentada por la empresa, ii) el deber de la empresa de adoptar las medidas necesarias a fin de no agravar la situación de los trabajadores bajo apercibimiento de aplicar sanciones económicas y iii) que el periodo dejado de trabajar de estos trabajadores serán considerados como efectivamente laborados para cualquier efecto legal.

Que, en ese orden de ideas, el "Principio de Legalidad" o Primacía de la Ley, nos hace referencia que la Administración Pública no puede actuar sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las leyes comprendidas en un Estado de Derecho. Pues "es el principio más importante en todas las ramas del derecho, debido a la seguridad jurídica que proporciona y en el caso concreto del procedimiento administrativo, se refiere que ante un procedimiento todas las autoridades administrativas (Servidores, Funcionarios Públicos, etc) componentes de la Administración Pública, deben trazar su actuación en el marco de la legalidad del Ordenamiento Jurídico".¹

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho al trabajo, regulado en el Artículo 22°: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; y en el Artículo 23°: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento".

Que, el numeral 186.1 del Artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".

¹ www.monografias.com

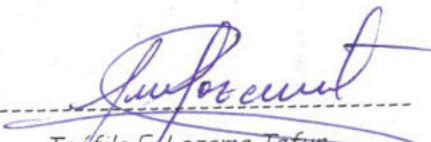
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°017-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM de fecha 08 de Marzo del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA SA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, en este contexto, es necesario resaltar que el Artículo 48° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR regula el procedimiento de la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, siendo el presente caso por motivos económicos solicitado por la Compañía Minera Santa Luisa S.A., el mismo que fue principalmente materia de observación por parte de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá y el Sindicato de Empleados de la Cía. Minera Santa Luisa S.A. de la Mina Huanzalá, respecto a la competencia territorial, concluyéndose que esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash es competente para resolver el procedimiento en comento. Posteriormente el procedimiento siguió su curso, a cargo de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad.

Que, asimismo, se advierte que la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá y el Sindicato de Empleados de la Cía. Minera Santa Luisa S.A. de la Mina Huanzalá, con fecha 05 de Enero de 2017, presentan un Acta de Acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por representantes de su Sindicato y de la Compañía Minera Santa Luisa S.A., acordando las partes como punto único, que a partir del 3 de enero del 2017, reincorporará al centro de labores a los quince (15) trabajadores que actualmente se encuentran incursos en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo, estableciendo condiciones: la primera fue que los 15 trabajadores deberán pasar por exámenes médicos ocupacionales correspondientes y el segundo que la empresa se desistirá del procedimiento de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo iniciado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Ancash, firmando en señal de conformidad. Ante ello, el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, mediante Auto Directoral N° 002-2017-Región Ancash-DRTPE/DPSC-Chim del 19 de Enero de 2017, declara por concluido el procedimiento de Terminación de la Relación de Trabajo, por motivos económicos presentado por la Compañía Minera Santa Luisa S.A. teniendo como base legal el numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley N° 27444 ("*...los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación...*").

Que, en este sentido, el trabajo es un derecho fundamental, regulado por la Constitución Política del Perú, siendo que el Estado en un afán tutelar de ese derecho, ha regulado y normado procedimientos administrativos extrajudiciales que promueven la autocomposición acordada entre los sujetos de la relación colectiva de trabajo, acorde a ello el numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley N° 27444, que prevé como mecanismo de extinción del procedimiento, el acuerdo materializado en conciliación, de modo análogo, también, se tiene el tratamiento judicial que reconoce a la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de la Litis que pone fin al proceso, y si bien en el ámbito administrativo, no existe propiamente una controversia, pues lo que se postula es una exigencia de hacer, no hacer o de dar a cargo de la gestión administrativa, también es cierto que se ha considerado como un mecanismo que sustrae la pretensión administrativa, en la medida que un acuerdo de conciliación, hace inútil un pronunciamiento sobre una cuestión ya resuelta por las mismas partes. Por tanto, el Acta de Acuerdo es un mecanismo fundamental, a través del cual el empleador en este caso la Compañía Minera y el Sindicato en comento, voluntariamente convinieron sus condiciones de trabajo (reincorporación), constituyéndose en la base del mantenimiento de sus buenas relaciones laborales, y que imperen condiciones armoniosas y productivas, es decir, es un medio esencial para reducir la desigualdad y ampliar el ámbito de la protección laboral. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Minera Santa Luisa S.A. deviene en infundado, de conformidad con lo señalado en los considerandos que preceden.



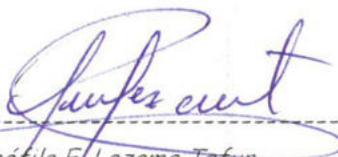
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°017-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM de fecha 08 de Marzo del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA SA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, respecto a la nulidad formulada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzala y el Sindicato de Empleados de la Cía. Minera Santa Luisa S.A. de la Mina Huanzala, del Decreto de fecha 31 de Enero de 2017 expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que concede y eleva a este Despacho, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Santa Luisa S.A., es preciso indicar que el MTPE de acuerdo a la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones, cuenta con la función de resolver en instancia de revisión todo aquello que corresponda a la materia laboral, por lo tanto el recurso de revisión contemplado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR sigue vigente.

Estando a lo expuesto, a la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra el Auto Directoral N° 002-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPFC-Chim del 19 de Enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash, de conformidad con los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 002-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim del 19 de Enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad del Decreto de fecha 31 de Enero de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, formulada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzala y el Sindicato de Empleados de la Cía. Minera Santa Luisa S.A. de la Mina Huanzala.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Abog. Fredy Martín Rueda Moreno
DIRECCION REGIONAL

FMRM/DRTyPE-A
Kimm/a.l.
Wide/a.l.
C.c. Archivo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°017-2017-REGION
ANCASH-DRType-CHIM de fecha 08 de Marzo del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA
SA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.